Año de 1900 Jueves 6 de Septiembre Número 351

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, que salieron de Villagarcia en la mañana de ayer, á bordo del *Giralda*, llegaron á las cuatro de la tarde al Ferrol, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta núm.* 245.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señora: En el año 1894 se ocupó la Comisión de Reformas sociales en asunto tan interesante cual lo es la implantación de la Estadística del trabajo en España, aunque, por circunstancias que no son de momento, no fué entonces posible acometer la empresa. Pero hoy, que hemos dado ya el primer paso en el camino de las leyes sociales, cuya necesidad en nnestra patria era de todo punto indiscutible, hácese preciso formar aquella Estadística, que ha de ser, sin duda, el más fecundo manantial de las reformas que se emprendan en lo sucesivo y el más seguro contraste del efecto producido por las disposiciones legislativas hasta ahora promulgadas. Entendiéndolo así el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el informe de la Comisión antes citada, tiene el honor de someter á aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Señora: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á formar la Estadística del trabajo en España.

Art. 2.º Este servicio queda encomendado á la Sección de Reformas sociales del Ministerio de la Gobernación.

Art. 3.º Por ahora dicha Estadística se limitará á la industria fabril, sin perjuicio de extenderla á la industria agrícola cuando se considere oportuno.

Art. 4.º Para la formación de la Estadística se emplearán todos los medios recomendados por la ciencia, así en cuanto á la investigación de los hechos como á su expresión numérica y gráfica, y se utilizarán además los servicios de los particulares, Sociedades y Corporaciones no oficiales que quieran cooperar á la realización de estos trabajos.

Art. 5.º La Estadística tendrá por objeto los extremos siguientes:

a) Población obrera; clasificación por el sexo, la edad y el oficio; emigración é inmigración; corrientes de la población de región á región, de los campos á las ciudades.

b) Condición económica de la clase obrera; alimentos, vestido y habitación.

c) Remuneración del obrero; salario de varones, niños y mujeres en cada industria; duración de la jornada: falta de trabajo; trabajo á destajo; participación en los beneficios.

d) Huelgas; sus causas, duración y resultados.

e) Reclamaciones de patronos y obreros ante los Tribunales ordinarios y las Juntas mixtas.

f) Salubridad é higiene de los talleres; accidentes del trabajo; indemnizaciones abonadas por los patronos á los obreros.

g) Condición moral de la clase obrera; cultura intelectual, artística, moral y religiosa; instrucción primaria; Escuelas de Artes y Oficios; enseñanza profesional.

h) Instituciones de previsión; crédito y seguro; Cajas de ahorro; Montes de Piedad; casas de préstamos; Sociedades de Socorros mútuos; Cajas de retiro; Compañías de seguro.

i) Asociación, gremios; Sociedades cooperativas de consumo, de producción y de crédito; Sociedades de recreo.

j) Industrias explotadas por el Estado; trabajo en las prisiones; obras públicas.

k) Impuestos; contribuciones de consumos y de Aduanas.

l) Beneficencia particular, municipal, provincial y del Estado.

Art. 6.º La Sección de Reformas sociales, por conducto del Ministro de la Gobernación, recabará de las Autoridades locales y provinciales, y solicitará de los demás Ministerios, los datos que sean necesarios para la formación de la Estadística, procurando también recoger y recopilar los antecedentes estadísticos que se hayan publicado por otros centros y que puedan ser de utilidad para sus trabajos.

Art. 7.º Siempre que se estime necesarios, se formarán los cuestionarios y modelos de las hojas estadísticas que hayan de contestar, llenar y remitir al Ministro de la Gobernación las Autoridades locales y provinciales.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación publicará anualmente la Estadística del trabajo en España.

Art. 9.º A medida que la práctica y las necesidades lo exijan, se dictarán las disposiciones complementarias de este decreto.

Dado en Vigo á treinta y uno de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(*Gaceta núm.* 245.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: Para relacionar el sistema de alistamiento establecido por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con lo dispuesto en el art. 1.º de la de 25 de Diciembre de 1899, se previene en su art. 2.º que no se verificará el correspondiente al año actual. Pero habiendo individuos exceptuados condicionalmente en reemplazos anteriores, á quienes se causaría perjuicio si por no haber alistamiento en el corriente año se retrasara la revisión de sus expedientes, se dictó por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 29 de Diciembre de 1899, ordenando que en las fechas establecidas por la ley, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento procediesen á la revisión de las excepciones que disfrutasen los mozos de los reemplazos de 1897, 98 y 99 sujetos á ellas, así como á la clasificación de aquellos que por cualquier incidente no lo fueron á su debido tiempo, tramitándose los recursos de alzada que se interpusieran contra sus acuerdos, y verificándose en igual forma que si hubiese alistamiento la entrega en caja, tanto de los mozos que por cesar en el goce de aquellas fueran declarados soldados útiles, como de los comprendidos en el art. 31 de la ley de Reclutamiento.

De los antecedentes facilitados por las referidas Comisiones mixtas, resulta que han ingresado en Caja en 1.º de Agosto actual, 21.680 reclutas que se encuentran en aquellas condiciones, de los cuales pueden ser llamados á filas 11.696 por el número obtenido en el sorteo en el año de su reemplazo, como por estar comprendidos en el citado artículo 31.

Para cubrir las bajas que por diferentes conceptos resulten en el Ejército y en Infantería de Marina, se consideran necesarios, además de los reclutas de 1899 que aun no se han incorporado á filas, los 11 mil 696 á que antes se hace referencia, y en tal concepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército y la Marina y mantener la fuerza que se considere necesaria para atender á la misión que les está confiada, se llaman al servicio de las armas los 11.696 reclutas comprendidos en el art. 31 de la ley y procedentes de la revisión del año actual, que han sido declarados soldados útiles y no les ha correspondido ser excedentes de cupo en el sorteo del correspondiente reemplazo. Dichos 11.696 reclutas se distribuirán por zonas en la forma que expresa el adjunto estado.

Art. 2.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento procederán desde luego al cumplimiento de este decreto en la parte que corresponda de lo determina lo en el capítulo 16 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

Relación que se cita

Número de orden de las zonas	ZONAS	Número de reclutas ingresados en caja en 1.º de Agosto actual	Número de reclutas que se llaman á filas
1	Logroño	220	110
2	Jaén	624	292
3	Orense	400	210
4	Mataró	140	85
5	Pamplona	349	183
6	Badajoz	471	258
7	Oviedo	387	158
8	Lugo	415	227
9	Almería	508	279
10	Osuna	492	269
11	Burgos	444	220
12	Toledo	394	208
13	Málaga	411	230
14	Soria	318	149
15	Zafra	596	353
16	Getafe	255	136
17	Córdoba	550	324
18	Castellón	268	121
19	San Sebastián	117	74
20	Murcia	346	185
21	Teruel	311	166
22	Bilbao	120	74
23	Zamora	440	207
24	Gerona	130	76
25	Játiva	641	397
26	Cuenca	439	206
27	Ciudad Real	351	177
28	Valencia	437	253
29	Santander	266	134
30	León	579	294
31	Segovia	229	131
32	Coruña	144	68
33	Tarragona	222	131
34	Granada	502	264
35	Santiago	244	122
36	Valladolid	301	188
37	Pontevedra	388	199
38	Huelva	530	330
39	Manresa	195	122
40	Cáceres	414	198
41	Avila	349	196
42	Cádiz	387	315
43	Gijón	324	157
44	Palencia	281	140
45	Alicante	372	194
46	Villafranca	150	85
47	Huesca	423	224
48	Lorca	286	157
49	Albacete	408	217
50	Talavera	422	196
51	Lérida	281	139
52	Salamanca	529	244
53	Guuadalajara	251	134
54	Monforte	438	207
55	Zaragoza	337	174
56	Ronda	458	281
57	Madrid (complementaria)	89	54
58	Idem (idem)	99	58
59	Barcelona (idem)	106	64
60	Idem (idem)	107	67
61	Sevilla (idem)	398	223
62	Vitoria	101	50
»	Baleares	294	189
»	Santa Cruz de Tenerife	120	78
»	Las Palmas	82	45
	Total	21.680	11.696

Coruña 27 de Agosto de 1900.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION

Señora: Preceptiva ya para las Compañías ferroviarias la instalación de aparatos de alarma, mediante los cuales los viajeros puedan ponerse en comunicación con los maquinistas y demás agentes en los trenes en marcha, y próxima la implantación de esta reforma, se hace indispensable fijar la penalidad que ha de imponerse á los que hagan uso sin causa debidamente justificada de dichas señales, sin lo cual éstas, de útiles y convenientes, podrían trocarse en perjudiciales y hasta peligrosas.

Al fin indicado, conviene observar que, manifestando el art. 24 de la ley de Policía de ferrocarriles que los contraventores á los reglamentos de la Administración serán castigados con multas de 15 á 150 pesetas la primera vez, y de 30 á 300, caso de reincidencia, para prevenir los abusos que son de temer, basta que en el reglamento de Policía de ferrocarriles se inserte la prohibición de hacer uso indebido ó sin causa justificada de la señal de alarma, pues los contraventores quedarán así comprendidos en el artículo de la ley antes citada.

El lugar más apropósito del reglamento para consignar la nueva prescripción es el final del art. 98; y atendiendo á las consecuencias que el empleo abusivo de la señal de alarma puede acarrear, convendrá señalar en aquélla la cuantía de la multa, cuyo máximo deberá elevarse á la cifra que la ley consiente.

Fundado en las precedentes consideraciones, tiene la honra el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el artículo 98 del vigente Reglamento de Policía de ferrocarriles, mediante la siguiente adición: «6.º Hacer uso sin causa justificada de los aparatos de alarma colocados en los coches».

«Los contraventores á esta disposición, en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ley, serán castigados con una multa de 50 á 150 pesetas la primera vez, y de 100 á 300 en caso de reincidencia.

Si no pagasen la multa sufrirán el apremio personal, con arreglo á las disposiciones del Código penal.»

Dado en la Coruña á veintisiete de Agosto de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta núm. 244.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el padre de Joaquín Vives Borix, mozo del actual reemplazo y alistamiento de Bojar, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado este Consejo el expediente promovido por el padre de Joaquín Vives Borix, mozo procedente del actual reemplazo y alistamiento de Bojar (Castellón); de los antecedentes resulta:

Que este mozo fué considerado inútil para el servicio militar por el Médico que ante el Ayuntamiento le reconoció; pero cuando fué reconocido ante la Comisión mixta, los Facultativos de ésta le consideraron útil; y á pesar de que el mozo pidió en el acto un segundo reconocimiento y alegó la excepción del caso 1.º del art. 87 de la ley, aquella Comisión le declaró soldado, por estimar improcedente la petición de nuevo reconocimieuto y extemporánea la alegación.

El padre del mozo recurrió ante V. E. contra el fallo de la Comisión mixta, fundándose en que ésta debía conceder el nuevo reconocimiento que el mozo pidió á continuación del primero, por ser procedente esta petición, segun repetidamente se halla declarado, y según dispone el reglamento de exenciones físicas en su artículo 16.

La Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo informó favorablemente el mencionado recurso, y con posterioridad ese Ministerio remite el expediente á este Consejo para resolver el caso con carácter general, aclarando las dudas á que da origen la contradicción entre el art. 129 de la ley de Reclutamiento y el 16 del reglamento de exenciones físicas.

En opinión del Consejo, el informe de su Sección de Gobernación y Fomento, que propuso dejar sin efecto el fallo de la Comisión mixta y ordenar á ésta que fuera nuevamente reconocido el mozo Joaquín Vives Borix, se acomoda á las disposiciones legales y también entiende el Consejo que éstas, aunque entre ellas aparezca haber contradicción, son perfectamente conciliables.

Siendo evidente que el art. 16 del reglamento de exenciones físicas autoriza la pretensión del recurrente, permitiendo un segundo reconocimiento, lo único que puede ofrecer dudas es si tal disposición contradice ó no lo dispuesto en el artículo 129 de la ley de Reclutamiento, que sólo habla de un nuevo reconocimiento, cuando exista discordia entre los Facultativos que hubiesen practicado el primero.

Ante todo hace notar este Consejo, que el art. 16 del reglamento de exenciones físicas, al permitir el segundo reconocimiento, pueda resultar el mismo criterio é igual procedimiento que para la misma hipótesis se establece en el art. 129 de la ley, y coincide con ésta, no por casualidad, sino refiriéndose á ella de modo expreso y terminante para que supla lo que en ese artículo del reglamento se dispone; ha hecho notar el Consejo esta circunstancia, para que se vea que el art. 16 del reglamento de exenciones no se pudo dictar con olvido del 129 de la ley, sino que fué precisamente esta disposición la que más se tuvo en cuenta para dictar aquélla, lo cual hace que una contradicción entre ambas disposiciones sea improbable, puesto que el artículo del reglamento se dictó en vista del 129 de la ley y teniéndole en cuenta.

Pero á más de ese argumento, que puede deducirse de lo que podría llamarse examen externo de las disposiciones, no hay tampoco en éstas contradicción.

El art. 129 de la ley se limita á ordenar un segundo reconocimiento en los casos de discordia; pero si bien no lo autoriza, tampoco prohibe ese segundo reconocimiento, basado en otra disposición que en algún caso le permita.

Los supuestos á que ambas disposiciones se refieren son distintos; el artículo de la ley exige que haya discordia, y de oficio la Comisión mixta tiene que ordenar el segundo reconocimiento; en cambio el artículo del reglamento es aplicable á casos en que se hallen conformes los Facultativos que hayan practicado el primero, y para ordenar el segundo exige que se susciten reclamaciones ó dudas.

No hay, pues, contradicción entre ambas disposiciones, que se refieren á casos distintos; y en rigor la que hace el reclamante es ampliar las disposiciones de la ley en sentido favorable á los mozos, consideración que fué el motivo y es la defensa de la disposición reglamentaria.

Pero todavía ha de insistir este Consejo para demostrar el fundamento de la disposición contenida en el artículo 16 del reglamento de exenciones.

Las disposiciones de la ley de Reclutamiento dan al parecer de los Médicos una fuerza tal, que al revestir forma jurídica, mediante los falloe de necesidad, conformes con aquéllos de las Comisiones mixtas, vienen á ser en rigor resoluciones inapelables, y probablemente por eso el art. 16 del reglamento autoriza un segundo reconocimiento, como una garantía en ciertos casos contra el abuso de las facultades omnímodas que la ley da á los Médicos.

En virtud de lo expuesto, el Conseja opina que procede:

1.° En cuanto al caso que motiva este expediente, dejar sin efecto el fallo de la Comisión mista y ordenar á ésta que sea de nuevo reconocido Joaquín Vives Borix, fallando después aquella.

2.° Que por las Comisiones mixtas se cumpla el art. 16 del reglamento de exenciones físicas, cuyo artículo no se opone al 129 de la ley».

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Sr Gresidente de la Comisión mixta de Castellón.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la consulta promovida por la Comisión mixta de Cádiz, sobre inclusión en el alistamiento de los hijos de españoles que han seguido residiendo en Cuba.

Resulta que, incluído en el alistamiento de la mencionada capital Manuel San Román Ceballos, como perteneciente al actual reemplazo, reclamó contra su inclusión ante la Comisión mixta, fundándose en ser natural de la Habana, y comprenderle, por consiguiente, los beneficios de la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

La Comisión mixta, al par que acordó exigir al reclamante, concediéndole para ello un plazo de cuatro meses, justificación de hallarse su padre en las condiciones á que se refiere la citada Real orden, acordó también elevar consulta á V. E. sobre la apliacción á casos como el que se presentaba de la mencioneda disposición, naciendo su duda de la que surge acerca de si el vecino de la ciudad de la Habana que no consta haya renunciado á la nacionalidad española, ni levantado su vecindad por los medios que la ley Municipal establece, puede ser incluído en el alistamiento del punto donde resida accidentalmente en la Península, ó si, por el contrario debe ser considerado como súbdito de otra Nación para los efectos de servir en el Ejército.

Elevada la consulta á ese Ministerio, la Dirección general de Administración propuso que fuese oída esta Sección, y así acordado en Real orden, ha sido remitida á su informe la mencionada consulta.

Dos cuestiones íntimamente relacionadas se plantean en ella: es la primera si deben tener, para los efectos del servicio militar, la condición de nacionales ó la de extranjeros, los españoles avecindados en las posesiones cuya soberanía fué cedida; y es la segunda, la de si, en el caso de que se les considere como españoles, deberá aplicárseles la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

La primera de esas cuestiones resuelta está por un precepto que tiene la fuerza de convenio internacional; en el Tratado de paz, firmado en París el 10 de Diciembre de 1898 entre España y los Estados Unidos, hay un artículo, el 9.° en el que después de reconocerse el derecho de los españoles naturales de la Península para permanecer en los territorios cuya soberanía se cedió, se establece lo siguiente: «En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española, haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este Tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; á falta de esta declaración se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.»

La disposición copiada, según se ve, resuelve caundo deben ser considerados extranjeros los españoles que continúen residiendo en Cuba, y por qué medios pueden conservar su nacionalidad, no obstante esa residencia.

Fácil es, en vista de ese artículo, fijar en dos reglas las que deben tenerse presentes: la primera, aplicable hasta que pase un año de la ratificación del Tratado; y la segunda, que deberá aplicarse, á partir de esa fecha, sin perjuicio, claro está, de los modos y causas generales por los que puede perderse la nacionalidad.

Es indudable que no debe admitirse tenga una misma persona dos nacionalidades distintas, según se trate ó no del servicio militar, y por tanto, es evidente que para los efectos de quintas se reputará extranjero al que para todos lo sea.

Resuelta la primera de las dos cuestiones, procede examinar la segunda, ó sea la de si á los hijos de españoles que fuesen vecinos de las antiguas provincias de Ultramar y conserven la nacionalidad, seguirá siéndoles aplicables la Real orden de 14 de Noviembre de 1888.

La Sección opina que debe seguir aplicándose esa Real orden; son sus razones: en el orden legal, que la vigente ley de Reclutamiento no comprende á los españoles que fueran naturales y vecinos de las provincias de Ultramar, sin residir en las demás del Reino; y en el terreno de la equidad y conveniencia, que si para destruir el efecto del argumento anterior se contesta que á los españoles que continúen en las que fueron posesiones nuestras debe aplicárseles hoy las disposiciones de la citada ley para los que residan en el extranjero, á ello se replica que mientras éstos no se hallaban excluídos del aislamiento, aquéllos sí lo estaban, y perderán este beneficio á causa precisamente de haber optado por la nacionalidad española y si tal se hiciera sería tanto como contrariar, con indudable perjuicio para el interés público, los propósitos que de conservar nuestra nacionalidad y de visitar nuestro territorio tuviesen los españoles residentes al tiempo de perderlas en las posesiones cuya soberanía se cedió.

Fundada en esto la Sección, opina que, con motivo de la consulta promovida por la Comisión mixta de Cádiz, se resuelva:

1.° La sola circunstancia de continuar residiendo en las antiguas provincias de Ultramar, cuya soberanía fué cedida, los españoles avecindados en ellas, no es, durante el año posterior á la ratificación del Tratado de París, motivo bastante para considerarles extranjeros.

2.° Pasado ese año, serán considerados como extranjeros, á no ser que hayan conservado la nacionalidad utilizando el derecho que les concede el art. 9.° del Tratado.

3.° A los hijos de esos españoles que continúen siéndolo, seguirá aplicándoseles el beneficio de la Real orden de 14 de Noviembre de 1888, siempre que concurran las circunstancias por ella exigidas.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Cádiz.

(*Gaceta núm.* 245).

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste bubónica en Glasgow (Inglaterra), y conforme á lo prevenido en el cap. 12, tít. 1.° del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre del año último; y vistos los artículos 9.° y 72 del referido reglamento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren súcias las procedencias del referido punto que hayan salido después del 24 del actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1900.—E. Dato.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(*Gaceta núm.* 244.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de 25 del corriente.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y ser Doctor de la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse, para dar comienzo á los ejercicios sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para qué las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Química orgánica aplicada á la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de 25 del corriente.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse, para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitido á los mismos.

Para considerar como presentados á los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Agosto de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 242.)

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública se ha servido acordar que desde el 15 del mes actual se reciban por esta Intervención los de la referida Deuda del 4 por 100 interior y exterior; las inscripciones nominativas y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, á cuyo fin esta oficina facilitará gratis á los interesados, las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado Centro directivo fecha 1.º del corriente.

Orense 4 de Septiembre de 1900.—El Interventor, *Fernando G. de Rivas.*

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SANTIAGO

Este Rectorado ha tenido por conveniente dar conocimiento por medio del presente anuncio á la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los alumnos libres de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Santiago, en las cuales solicitan no les comprendan las prescripciones del artículo 7.º del R. D. de 28 de Julio próximo pasado; y de acuerdo con lo informado por los Rectores de las Universidades citadas; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo como medida de carácter general que el art. 7.º del R. D. de 28 de Julio último, no surta sus efectos en la presente convocatoria de enseñanza libre, debiendo ser aplicado extrictamente, sin excepción alguna en todas las que en lo sucesivo se anuncien, á cuyo efecto se publicará esta Real disposición en la «Gaceta de Madrid» para que llegue á conocimiento de los alumnos de enseñanza libre que comiencen á efectuar sus preparaciones de estudios para la convocatoria futura.—De R. O. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 27 de Agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

En su consecuencia los alumnos á quienes interesa utilizar la gracia de que trata la preinserta R. O., podrán verificarlo en la Secretaría general de la Universidad, hasta el día 15 del presente mes.

Santiago 3 de Septiembre áe 1900. El Rector, *F. Romero Blanco.*

AYUNTAMIENTOS

Irijo

Rectificado el padrón de la contribución industrial, que ha de preceder á la formación de la matrícula de subsidio para el próximo año de 1901, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para las reclamaciones á que diere lugar.

Irijo 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Pedro López.

San Amaro

El proyecto de presupuesto ordinario de este município formado para el año entrante de 1901, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de quince días, siguientes al en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 146 de la ley municipal.

San Amaro 3 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Marcial Nóvoa.

Manzaneda

El presupuesto de ingresos y de gastos de este Ayuntamiento para el año de 1901, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de que pueda ser examinado y presentarse las reclamacio nes que se crean opprtunas.

Manzaneda 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Gerónimo Fernández.

Toén

Formado por la respectiva comisión, el proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, para el año de 1901, se hallará expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante los cuales podrán examinarlo los que lo crean conveniente.

Toén 30 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

Blancos

El presupueste ordinario de ingresos y gastos, para el próximo año de 1901, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan aducirse contra el mismo las reclamaciones que consideren procedentes.

Blancos 26 de Agosto de 1900.—El Alcalde, Ramón Moure.

Amoeiro

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el presupuesto para el entrante año de 1901, pasado dicho término se fijará en difinitiva.

Amoeiro 28 de Agosto de 1900.—El Alcalde primer Teniente, Ginés Sarmiento.

Don Camilo Flores Méndez, Alcalde Presidente del Ayutamiento de Villanueva de los Infantes.

Hago saber: que por término de quince días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo año de 1901, á los efectos legales, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y lo dispuesto en el art. 146 de la ley municipal.

Villanueva de los Infantes 31 de Agosto de 1900.—Camilo Flores.

Don Juan Garrido Vázquez, Secretario del Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

Certifico: que en el acta de la sesión ordinaria celebrada por la Corporación municipal de este distrito el día 19 de los corrientes, y acuerdo referente al proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1901, obra al particular siguiente: Seguidamente se dió cuenta á la Corporación del proyecto de presupuesto ordinario para el año entrante de 1901; y Considerando que según las disposición 3.ª de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, en los presupuestos en que se consigne ingresos por arbitrios extraordinarios deben acompañarse precisamente los expedientes instruídos para solicitar la autorización para cobrarlos. Vista la ley municipal, Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y 3 de Agosto de 1878, el Ayuntamiento por unanimidad acuerda: primero, aprobar en principio el aludido proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1901; segundo, aprobar asimismo la tarifa de arbitrios que sin perjuicio de lo que su definitiva acuerde en su día la Junta municipal, ha de proponerse al Gobierno para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto sobre los artículos no comprendidos en la general del impuesto de consumos ó sea la siguiente:

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Kilogramo	Producto anual — Pesetas
Patatas	Arroba	0'50	0'06	15.000	900'00
Yerba seca.	Idem	0'50	0'05	14.400	720'00
Castañas secas	Idem	2'00	0'10	2.899	289'90
TOTAL PRODUCTO.					1.909'90

Tercero, que se anuncie la exposición al público por término de quince días del referido proyecto de presupuesto en la Secretaría del Ayuntamiento á los efectos del artículo 146 de la ley municipal; cuarto, que se instruya expediente á los efectos de la disposición 3.ª de la indicada Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, para obtener oportunamente la autorización de los arbitrios de referencia, á cuyo efecto se fijen y publiquen los anuncios debidos; y quinto, que transcurridos los plazos oportunos se sometan juntos á la aprobación de la Junta municipal y expediente de arbitrios á los efectos procedentes.»

Y que conste en cumplimiento de lo mandado para la formación del expediente de arbitrio extraordinario acordado, expido la presente para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia.

Junquera de Espadañedo 30 de Agosto de 1900.—Juan Garrido.—V.º B.º: El primer Teniente Alcalde, Antonio Alvarez.